



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9 6
O R D I N A R I A

MARTES 10 DE OCTUBRE DE 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diez minutos del martes diez de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cinco ordinaria, celebrada el lunes nueve de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes diez de octubre de dos mil diecisiete:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 182/2014

Contradicción de tesis 182/2014, suscitada entre los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo del Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 495/2013 y 533/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tienen por rubros: *“EFECTOS RETROACTIVOS DE LA JURISPRUDENCIA. MOMENTO EN EL QUE SE ACTUALIZAN”, “EFECTOS RETROACTIVOS DE LA JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA” y “JURISPRUDENCIA SOBRE EL ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO. ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados VI y VII relativos,



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, como reiteradamente se ha manifestado en la Segunda Sala, precisará cuáles son las premisas para abordar el problema de la retroactividad de la jurisprudencia.

Estimó necesario iniciar el análisis a partir del punto de contradicción aprobado por el Tribunal Pleno, el que se precisa en el párrafo cincuenta y ocho del proyecto, con la pregunta: “¿Se actualiza la prohibición de efectos retroactivos de la jurisprudencia prevista en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, en el caso de que una vez que se ha reconocido en un acuerdo admisorio del juicio de amparo la personalidad de un autorizado legal en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, se aplique una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión en la que se considere que tal autorización es insuficiente para interponer el amparo, a pesar de que no exista una jurisprudencia previa que sostenga lo contrario?”, porque engloba todos los temas necesarios para resolver el caso concreto, los cuales no pueden dividirse para su discusión.

Estimó que, como primer punto a resolver, debe determinarse que no es indispensable que haya una jurisprudencia previa para que se presente el problema de aplicación retroactiva, es decir, es cierto que, cuando un órgano competente fija una jurisprudencia y no se modifica el



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

orden legal que esté interpretando, y modifica después su criterio, resulta evidente que tiene que analizar si se da el supuesto de la prohibición para aplicar retroactivamente esa jurisprudencia en perjuicio de alguna persona, lo que constituye la regla general; sin embargo, pueden haber excepciones, como en el presente asunto: en un juicio mercantil, conforme a la legislación aplicable, se le admitió a un autorizado la demanda de amparo y, después, surgió una jurisprudencia de la Primera Sala en el sentido de que los autorizados no podrían considerarse como representantes legales para estos efectos.

Apuntó que el texto expreso del artículo 217, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo es: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", siendo el caso un supuesto de excepción a esta regla general, esto es, no existió ningún criterio previo obligatorio por el cual al juzgador se le impidiera, eventualmente, reconocerle a un autorizado esa representación, y la aplicación de la jurisprudencia posterior resulta en perjuicio del justiciable, o sea, la persona representada por ese autorizado. Aclaró que, en ese supuesto, aun siendo un aspecto procesal, no se causa perjuicio a la contraparte, porque el juicio seguiría, en sentido estricto, y se resolvería conforme a todas las reglas procesales.

Puntualizó que esta Suprema Corte ha sentado jurisprudencia, en ocasiones, con un alcance totalmente



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diferente al de la expresión gramatical de la norma que se interpreta, tomando en consideración diversos aspectos que se deben considerar, supuesto en el cual no sería necesario que existiera una jurisprudencia previa para determinar si se da una aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

Se separó del proyecto en cuanto a la afirmación de a quién obliga la jurisprudencia, a saber, a todos los tribunales inferiores, conforme al orden jerárquico que existe, e indirectamente a las partes; en razón de que la jurisprudencia no sólo obliga, en su aplicación para la resolución de los conflictos, a todos los tribunales, sino a todo el orden jurídico nacional, incluyendo a las autoridades administrativas y a todo operador del derecho, puesto que se crea una norma obligatoria —sin entrar a la discusión acerca de si la jurisprudencia es una norma general—, cuyos efectos surten, por regla general, a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pudiendo haber excepciones; en la inteligencia de que, aun cuando las autoridades administrativas no estén obligadas directamente por la jurisprudencia, la decisión que adopten podrá ser impugnada y, en los juicios respectivos, se aplicará necesariamente aquélla.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó difícil tratar de generar una solución absoluta o definitiva al problema de retroactividad de la jurisprudencia, en tanto que el tema implica múltiples matices que derivan de cada caso concreto, por lo que debe resolverse atendiendo a las



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

particularidades de éste, so pena de tomar una decisión injusta para muchos asuntos.

Indicó que, aunque se determinó no discutir este tema, se debe partir del presupuesto de la naturaleza de la jurisprudencia. Apuntó que, de acuerdo con diversos criterios del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, debe distinguirse entre disposición y norma; la disposición es el texto legislativo o el texto de la norma de carácter general; y la norma es la interpretación que le da sentido a ese texto; por tanto, la jurisprudencia modifica la norma, esto es, la interpretación de la disposición, o sea, el texto escrito, siendo que, aunque el texto no sea modificado, su interpretación lo fue, en tal sentido se está ante una potencial problema de aplicación retroactiva de una jurisprudencia, como lo prevé la Ley de Amparo.

Se sumó a quienes han manifestado que no es necesaria una jurisprudencia previa para que se presente el conflicto de retroactividad, en tanto que existen muchos supuestos en ese sentido, por ejemplo, una interpretación pacífica —que no ha dado lugar a un conflicto—, que parte de una interpretación tradicional, gramatical, por lo que los destinatarios de la norma conocen la forma en que se ha aplicado esa norma tradicionalmente, luego surge una jurisprudencia que le da un sentido normativo distinto al tradicional, con lo que se suscita el problema que pudiera derivar en una retroactividad. Recordó que otro ejemplo



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fueron los asuntos de usura en la Primera Sala, respecto de los que no existía una jurisprudencia previa.

Se apartó de circunscribir el problema a que la jurisprudencia sea modificada o sustituida por el mismo órgano que la generó pues, en diversas ocasiones, ese es el problema central. Apuntó que las opciones de resolución del caso son: adoptar un sistema retrospectivo puro, en el cual siempre se va a aplicar la jurisprudencia a todos los casos anteriores; un sistema prospectivo puro, en el cual se aplicará sólo a los casos futuros; o un sistema ecléctico mixto, como lo tienen muchos tribunales constitucionales del mundo, en el que analizan cada caso concreto. Abundó que el sistema retrospectivo puro parte de una falacia: la labor de los jueces es meramente declarativa de algo que ya decía el texto legal, y sobre lo cual no puede haber aplicación retroactiva porque ellos no modifican lo que ya dijo el legislador; con lo cual no coincidió porque los jueces, al leer e interpretar un texto legal, le imprimen un sentido y un significado, en ocasiones, bastante alejado de una interpretación meramente gramatical, por lo que no se puede pensar que el texto tiene una vida ajena a la de su intérprete.

Recalcó que se debe generar un criterio caso por caso, que sea administrable y funcional. En el caso particular, valoró que hay dos temas que le preocupan, el primero, establecer que la jurisprudencia no puede tener efectos hacia el pasado, puesto que, por ejemplo, en los casos penales la determinación de los elementos de un tipo penal



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proviene de la interpretación obligatoria de un texto y, después, cuando se está procesando o se condena a esta persona, resulta que ciertas conductas, a la luz de la nueva interpretación, se tornan típicas o no, con lo que se tendría que analizar cada caso concreto, para evitar decisiones injustas y vulnerar los derechos humanos.

Hizo hincapié en que, a partir de la resolución de cada caso concreto y después de un número importante de precedentes, quizás se pueda construir una teoría general de la retroactividad de la jurisprudencia; pero, de momento, no se tendrían todos los elementos para pronunciarse sobre una jurisprudencia que pretendiera resolver todos los supuestos presentes y futuros.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en la sesión pasada, se manifestó a favor de las tesis propuestas primera y tercera, no así con la segunda, en tanto que entiende que sólo el órgano emisor de la jurisprudencia anterior puede modificarla; no obstante, apuntó que el señor Ministro ponente presentó unas modificaciones, en el sentido de que el cambio de criterio implica el hecho de que se sustente éste en un determinado caso, por lo que no podría obrar hacia futuro cualquier modificación sobre la jurisprudencia, independientemente del tribunal que la sustente. Bajo esa perspectiva, expresó estar ahora de acuerdo con las tres tesis del proyecto.

Observó que la mayoría del Tribunal Pleno se ha decantado en el sentido de que, para llegar al problema de la



aplicación retroactiva de la jurisprudencia, se requiere la existencia de una anterior que ordene lo contrario. Opinó que esta manera de concebir la aplicación retroactiva de la jurisprudencia recoge expresamente la retroactividad de cualquier figura, es decir, la existencia de un derecho adquirido frente a una norma sobrevenida, que cambia la situación jurídica de un particular, no obstante que siguió el mandamiento y cumplimiento de una disposición que le obligaba y que, a su vez, obligaba al juzgador.

Indicó que el caso concreto deriva de una contradicción de criterios, en donde dos tribunales difieren de su apreciación respecto de la legitimación para promover una demanda de amparo directo, esto es, la ley establecía para tales efectos que sólo el quejoso podría promover la demanda correspondiente, salvo en determinadas materias que lo permitieran de otra manera, como la mercantil, de suerte que, para algunos tribunales colegiados, la demanda tendría que ser promovida por el actor, no por su autorizado y, para otros colegiados, se extiende el efecto de la autorización en el sentido de que el autorizado podría defender los intereses de la actora mediante demanda de amparo; la Primera Sala resolvió esta contradicción para determinar que tal autorización no permite presentar la demanda de amparo. Así, apuntó que se trata de un caso en el que, existiendo disposición expresa que obligaba a que el propio quejoso signara su demanda de amparo, por costumbre se admitían las demandas interpuestas por el autorizado en materia mercantil; no obstante, ello no puede



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerarse como un derecho adquirido perfeccionado, de suerte que, si la Primera Sala, luego de la contradicción de tesis, entiende que esa demanda no fue promovida por parte legitimada, esa jurisprudencia constituye la interpretación obligatoria que debe aplicarse.

Advirtió que, si se considerara que no se requiere de una jurisprudencia previa, sino cualquier situación jurídica entregada que no pueda ser modificada por una jurisprudencia posterior, conllevaría concluir que, en ningún caso, un órgano de alzada, aplicando una jurisprudencia sobrevenida, pudiera hacer modificación alguna de la sentencia, aun cuando no considere que la interpretación anterior dada a la norma sea la correcta. Por ello, se sumó al criterio mayoritario de este Tribunal Pleno de que es necesaria la existencia de una jurisprudencia previa para que la posterior genere o no un problema de retroactividad, precisando que, siempre que el caso no se encuentre decidido de manera definitiva, cualquier cambio jurisprudencial es posible, como sucede en cualquier otra instancia procesal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó en que es complicado elaborar una teoría general de la retroactividad de la jurisprudencia, y establecer líneas que debían aplicarse necesariamente en cualquier hipótesis que se presente, por lo que conviene analizar los casos individualmente para establecer en cuáles de ellos existió una aplicación retroactiva en perjuicio de alguna de las partes.



En términos generales, compartió la decisión del proyecto por lo que se refiere al tema que específicamente dio lugar a la contradicción. Recontó que el proyecto contiene dos tesis genéricas y una tercera, que es la específica para resolver la contradicción, por lo que votará únicamente en favor de la tercera.

Estimó difícil determinar, en este momento, si en todos los casos es necesaria o no la existencia de una jurisprudencia previa, así como si esa jurisprudencia debió aplicarse expresamente al caso o si sólo debió estar vigente su obligatoriedad, en razón de que la imaginación no alcanzaría para comprender todos los casos que la realidad pudiera presentar. Por ello, valoró que el argumento del proyecto de que, en el caso, no había jurisprudencia previa es útil para concluir que no hubo aplicación retroactiva de la tesis de la Primera Sala.

Apuntó algunas afirmaciones del proyecto de las que se separaría, no porque fueran incorrectas, sino porque generarían confusión, como la del párrafo ochenta y uno: “En este supuesto, existirá la obligación de no modificar la jurisprudencia que haya sido efectivamente aplicada en el procedimiento jurisdiccional correspondiente y no hacer retroactivos los efectos de la nueva jurisprudencia en sustitución, siempre y cuando esto último depare un perjuicio a la parte a la cual le debería ser aplicado”; en razón de que el enfoque de la solución no debe ser si se puede o no modificar la jurisprudencia, sino a cuáles casos se puede



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicar o no la nueva jurisprudencia, es decir, sin poner en duda la posibilidad de modificarla porque, en el devenir cotidiano del análisis jurisdiccional, incluso por los cambios de integración de los órganos colegiados impartidores de justicia, es probable que haya modificaciones en los criterios. Resaltó, entonces, que el tema fundamental es la circunstancia de que el proceso en cuestión no haya adquirido firmeza y que, mientras esté *sub judice*, la jurisprudencia que se debe aplicar para resolverlo será la obligatoria en ese momento de la resolución.

Aclaró que algunos temas procesales, especialmente los de previo y especial estudio y pronunciamiento, adquirirán firmeza, por lo que no se podrán analizar con posterioridad; pero todas las demás cuestiones objeto de análisis en la sentencia definitiva de ese juicio, tendrán que resolverse conforme al criterio obligatorio al momento de emitirse esa determinación, por lo que resultaría complicado hablar de los derechos adquiridos, supuestamente afectados por la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial.

Precisó que el punto toral del asunto no es que se establezca una prohibición para modificar criterios jurisprudenciales, porque entonces también se tendría que tocar el tema de la jerarquía, sino la firmeza o no de las determinaciones, es decir, que el asunto no se encuentre *sub judice* ni que pueda ser analizado nuevamente en una instancia final, así como el tema de la afectación a un derecho a alguna de las partes y, como consecuencia, el



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

perjuicio que la propia ley exige como requisito para estimar como retroactiva la aplicación de una jurisprudencia.

Por estas razones y con algunas salvedades en las consideraciones, precisó que votará en favor únicamente de la tercera tesis propuesta, de rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE EL ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO. ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ”, a la cual propuso agregar el elemento de la no aplicación retroactiva de la misma.

El señor Ministro Laynez Potisek apuntó que resultaría difícil abordar el tema específico de la tercera tesis sin abordar las dos primeras, que contienen una teoría general aplicable en todos los casos. Señaló que la tercera tesis indica textualmente que “En el caso concreto, no se está frente a un problema de efectos retroactivos de la tesis de jurisprudencia referida, ya que no existe jurisprudencia previa que hubiese reconocido dicha facultad para el autorizado en un juicio mercantil, sino simplemente una práctica judicial reiterada”.

Al respecto, estimó que, para resolver el problema, se requiere determinar que debe existir una jurisprudencia previa porque, si bien es cierto que en el caso concreto había una representación por un autorizado, reconocida en un juicio ordinario mercantil, en el amparo directo se la reconocieron como válida para promoverlo, y posteriormente



la Primera Sala emitió criterio en el sentido de que ello no era jurídicamente posible, también es cierto que la representación es impugnabile por las partes e, inclusive, es revisable de oficio, aun cuando ya fue aceptada. En ese contexto, de aceptarse únicamente el hecho de haberse aceptado la representación como un derecho adquirido, sin mediar jurisprudencia previa, entonces se restaría eficacia o se tornaría nugatoria la jurisprudencia que se emita con posterioridad. Por el contrario, cuando haya una jurisprudencia previa que hubiese aclarado la interpretación de un precepto, y con base en ella se hubiera aceptado la representación, entonces cualquier cambio posterior no podría afectar una situación resuelta e individualizada con la jurisprudencia anterior.

Aclaró que, cuando no hay jurisprudencia, existe la libertad interpretativa del juez del texto legal en las distintas etapas de la secuela procesal; no obstante, no se puede afirmar que lo decidido por un juez en el juicio ordinario o en primera instancia en un juicio de amparo sea un derecho adquirido, cuando no haya jurisprudencia en el orden jurídico que tomó en cuenta el juez en el momento de tomar su decisión y, por tanto, no se puede decir que hubo aplicación retroactiva de la jurisprudencia. En cambio, si había una jurisprudencia que obligaba a cierta interpretación, así haya resuelto el juzgador una cuestión, y después se cambie el sentido, independientemente del órgano de jerarquía superior del que provenga la modificación, la nueva jurisprudencia no puede afectar la situación ya resuelta por



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la anterior al accionante, puesto que conllevaría una aplicación retroactiva de la jurisprudencia. En consecuencia, se manifestó de acuerdo con la primera tesis del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que su sugerencia no era eliminar el argumento de que exista jurisprudencia previa, sino agregar el argumento de la firmeza de la resolución para determinar si hubo o no una aplicación retroactiva de la nueva jurisprudencia, por ejemplo y en el caso, que se hubiera impugnado, dentro del amparo, la legitimación del autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio para presentar la demanda, y si el juez de distrito hubiera determinado que se le reconocía, habría firmeza, aun cuando no hubiera una jurisprudencia previa, por lo que ese elemento no se podría volver a analizar en la sentencia correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y tres minutos.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que, en el caso concreto, bastaría con determinar si se da o no la aplicación retroactiva de la tesis jurisprudencial de la Primera Sala, en términos de la prohibición del artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo. Aclaró que, si se tratara de una aplicación retroactiva de una tesis jurisprudencial por reiteración, el asunto se tendría que abordar de forma diferente, dado que el sistema de integración es distinto; en cambio, al tratarse de una tesis por contradicción, resulta



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligatorio, derivado de los criterios contendientes de dos tribunales colegiados, y la Primera Sala estableció cuál de ellos debía prevalecer.

Observó que, al respecto, el proyecto indica que en el caso no se dieron los efectos retroactivos porque no había una tesis de jurisprudencia anterior que se hubiere cambiado con la que emitió la Primera Sala, por lo que se propone determinar la necesidad de una jurisprudencia previa distinta para que pueda haber un problema de retroactividad, en términos del citado artículo 217.

Explicó que la retroactividad, desde del punto de vista de aplicación de una ley, consiste en que una ley establezca una determinada regla, por lo que si esa ley es derogada o abrogada, y surge una nueva que regula la misma situación, pero de diferente manera, entonces puede resultar una ley retroactiva en sí misma o una ley que pueda tener aplicación retroactiva; si la nueva ley es retroactiva en sí misma, significa que afecta situaciones ya reconocidas con la ley anterior; si la nueva ley no es retroactiva en sí misma, eventualmente puede aplicarse retroactivamente, es decir, afectar situaciones que se dieron bajo la vigencia de la anterior. Estimó que, para que exista retroactividad de una jurisprudencia, es necesaria una jurisprudencia previa que se modifique con la nueva.

Precisó que, en el caso concreto, no había una tesis de jurisprudencia acerca de la aplicación del artículo 1069 del Código de Comercio de manera directa, siendo que se



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

admitían las demandas que se promovían por el autorizado como una práctica reiterada, tan era así que hubo tribunales colegiados que le dieron una interpretación diferente; ello dio lugar a la contradicción de criterios ante la Primera Sala, la cual estableció por primera vez una tesis de jurisprudencia para la interpretación de dicho artículo. Por tanto, al no haber un criterio obligatorio previo, no se puede hablar de retroactividad.

Concordó con el ejemplo de que, si en el caso concreto la legitimación para admitir la demanda de amparo hubiera sido recurrida en su momento, mediante queja o reclamación, independientemente de que existiera o no jurisprudencia, y en cualquiera de esos recursos se resolviera acerca de esa legitimación, ya no sería susceptible de juzgarse con posterioridad, puesto que esa determinación adquirió firmeza. Aclaró que ello no sucedió en el caso concreto, sino que se le tuvo como legitimado para presentar la demanda, no se recurrió esa admisión y, en el momento de dictar sentencia, el tribunal colegiado determina que no tenía legitimación el autorizado, por lo que, de acuerdo con las tesis de esta Suprema Corte, ordenó reponer el procedimiento y regresar el asunto para que se requiera la representación y, en su caso, se subsane ese problema procesal.

Agregó que para determinar la aplicación retroactiva de la jurisprudencia prevista en el citado artículo 217, se requiere además la existencia de un criterio previo y



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligatorio, por lo que no se configuraría el supuesto si hubiera una tesis aislada o tesis puente, dado que éstas no son obligatorias, sino únicamente orientadoras.

Por tanto, concordó con el proyecto en cuanto a que afirma ser necesaria la preexistencia de una tesis jurisprudencial para determinar si existió o no un problema de retroactividad. Asimismo, se manifestó en favor de la tercera tesis exclusivamente, pues delimita perfectamente la solución al problema precisado, hasta su texto que indica: “no existe jurisprudencia previa que hubiese reconocido dicha facultad para el autorizado en un juicio mercantil”, incluyendo la parte que afirma que no se actualiza la prohibición de efectos retroactivos de la jurisprudencia establecida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, y sugirió eliminar el resto de su texto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que, según el proyecto, si la determinación de un juzgador tomó como base una jurisprudencia obligatoria existente en ese momento, la aplicación de una nueva jurisprudencia pudiera afectar los derechos que se determinaron a un justiciable con anterioridad, pero consideró que ésta no sería la única condición en la que se pudiera dar un efecto retroactivo.

Coincidió con lo expresado por algunos señores Ministros, alusivo a que pudiera darse también un efecto retroactivo respecto de una determinación procesal que hubiera quedado firme, de previo y especial



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pronunciamiento, que hubiera sido recurrida, respecto de algunas cuestiones como la legitimación y la temporalidad de la demanda, con lo que se generaría un derecho adquirido para alguna de las partes, que no se podría modificar con una jurisprudencia posterior.

En el caso concreto, estimó que si la determinación procesal del artículo 1069 del Código de Comercio y su efecto para la legitimación en el amparo, se hubiera tomado con base en una jurisprudencia, y posteriormente se emitiera una nueva que modifique la anterior, se trataría de una aplicación retroactiva; no obstante, siendo que se tomó como una libre determinación del juzgador, aun cuando no había una jurisprudencia previa, si se hubiera tratado de una determinación procesal firme, no hubiera podido modificarse esa situación con base en una jurisprudencia posterior al auto de admisión.

De esa manera, estaría en contra de la afirmación de que se requiere necesariamente la existencia de una jurisprudencia previa, puesto que también puede ser cuando la determinación hubiera quedado firme, por alguna razón.

El señor Ministro Pérez Dayán distinguió entre cosa juzgada y certeza de la jurisprudencia, entendida la primera como el respeto a la decisión de cualquier instancia superior, y la segunda como la interpretación obligatoria de la norma que orienta el sentido del juzgador, en función de las consecuencias de su desobedecimiento. En ese sentido, indicó que, si durante la tramitación de un asunto hay un



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cambio de jurisprudencia, se daría el efecto que prohíbe la Ley de Amparo, que es su aplicación retroactiva.

La señora Ministra Piña Hernández compartió lo argumentado por la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que, para hablar de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe tratarse de un criterio obligatorio, tal como se resolvió el amparo directo 44/2014 de la Primera Sala.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que su argumentación implica el hecho de que se debe causar un perjuicio a alguna de las partes, por haberse establecido una situación jurídica y haberse adquirido un derecho.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. apuntó que el proyecto no pretende elaborar una teoría general de la retroactividad de la jurisprudencia, ni aborda el tema de si la jurisprudencia es una norma o no, sino que se avoca al problema concreto planteado en esta contradicción de tesis. Por tanto, anunció que modificaría el proyecto conforme a la expresión de la mayoría, esto es, eliminando las consideraciones acerca de la jerarquía de las jurisprudencias y las dos primeras tesis, de contenido más doctrinal.

Sostuvo el proyecto únicamente con la tercera tesis y, si bien estimó conveniente añadir la idea de que la decisión de que se trate sea firme, no usaría el concepto “cosa juzgada” porque tiene otros alcances, sino otros términos, como “decisión firme” o “no sujeta a revisión”.



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adelantó que, si así se aprobara el proyecto, solicitará el retiro de la lista de la contradicción de tesis 188/2014, para proponer una solución al problema concreto del artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó que, para estar en aptitud de votar concretamente la propuesta del proyecto, el señor Ministro ponente Medina Mora I. presente el documento con la tesis concreta, y que se vote en primer término en la siguiente sesión. Asimismo, acordó **retirar de la lista la contradicción de tesis 188/2014.**

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aceptó el encargo del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, adelantando que en la nueva propuesta mantendrá la idea de que se requiere la existencia de una jurisprudencia previa para que se configure la retroactividad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes dieciséis de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 96

Martes 10 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN